

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/09/2024 09:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/09/2024 10:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001530
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0001102704	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TRASLADOS DE PACIENTES.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001380	26/08/2024 22:42	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I.- Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Innovadora Medica Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0001102704 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para contratar el servicio de traslado de pacientes.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001627 de las nueve horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000003081 del dos de setiembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001380 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el drecurso de objeción 8002024000001380

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**III.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Sobre los requisitos de los conductores. Criterio de la División.** Alega la recurrente que en las especificaciones se determinan requerimientos que no definen de forma puntual lo requerido del objeto contractual o impiden la libre participación de los oferentes. Añade que en los requisitos de admisibilidad se solicita respecto al recurso humano contar con conductores APA y M.V.E., sin embargo, no solicita la Administración, una plantilla que permita un punto de comparación de costos entre los oferentes respecto al cumplimiento de la legislación en materia laboral, que pueda servir de punto de comparación, por lo que solicita se requiera como parte de los documentos aportar una plantilla de mano de obra detallando los costos. Por su parte la Administración argumenta que este servicio de transportes no tiene ninguna injerencia en solicitar el detalle de la mano de obra del servicio cotizado en cuanto a salarios a devengar de los trabajadores. Considera que los puntos de comparación a ponderar son precio por kilómetro, antigüedad de las unidades, experiencia de las empresas en el servicio a contratar y los demás puntos a evaluar según especificaciones técnicas. Ratifica que lo importante para esa Administración activa en cuanto a operarios de ambulancias de empresa privada es que cumplan con las respectivas licencias de conducir de ley que se solicita para el manejo de ambulancias y demás solicitudes planteadas en las especificaciones técnicas. Resulta importante para la resolución del caso, partir por identificar cuál es la cláusula objetada, al respecto se tiene que la recurrente no indica de forma expresa la cláusula que impugna por lo que de la revisión del pliego de condiciones se extrae que la cláusula 23 es la única que hace referencias a estos temas, misma que indica *"El oferente debe aportar en su oferta de transporte de pacientes en ambulancias tipo "C" (Soporte Básico), los nombres de los conductores, su número de cédula, así como la documentación que lo respalda como "conductor APA" (Asistente de primeros Auxilios);también debe aportar la documentación que demuestre que ha recibido el curso M.V.E. (Manejo vehicular de emergencias). Todo lo anterior conforme al Decreto de Salud N0 32616-S"* (ver Ingreso del pliego de condiciones). La citada cláusula establece como requisito de admisibilidad que los conductores de las ambulancias deben estar habilitados APA (Asistente de primeros Auxilios) y tener el curso de M.V.E. (Manejo vehicular de emergencias). Teniendo claro lo anterior estima esta División que el requerimiento que se impugna es una condición técnica que deben cumplir los oferentes, al contar con conductores que cumplan este aspecto, por lo que no logra explicar de forma clara la recurrente por qué motivo es que considera necesario que se requiera información detallada de los costos de mano de obra para poder hacer una comparación de costos entre los oferentes respecto al cumplimiento de la legislación en materia laboral. Analizados lo anterior para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que se debe modificar la cláusula solicitando información detallada de la mano de obra para poder comparar la ofertas. No obstante lo anterior, ha quedado demostrado que el pliego de condiciones lo que está valorando en este punto es el cumplimiento de ser auxiliar de primeros auxilios y tener el curso de manejo vehicular de emergencias y no lo relativo a los costos. En ese sentido ni siquiera expone el recurso cómo estos requerimientos le impiden participar o cómo genera desigualdad. Ahora bien, dado que el recurrente toca el tema de los costos, se le debe recordar que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) estatuye que la obligación del oferente es presentar un desglose de precio concebido como la estructura tanto en términos absolutos como porcentuales; siendo que la Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. De forma tal que, sigue diciendo el numeral de cita, el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Lo anterior fue desarrollado por el reglamentista en los artículos 102 y 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los cuales agregan que la Administración deberá establecer en el formato para la presentación de la estructura de precio, al menos, los componentes de costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Mientras que el presupuesto detallado corresponde a la memoria de cálculo efectuada y que sustenta el precio cotizado, para lo cual la Administración en el pliego de condiciones deberá indicar el formato y el nivel de detalle o desagregación con que deberá presentar el adjudicatario el presupuesto detallado; y, con al menos la indicación de costos directos, que considere como mínimo los recursos de materiales, mano de obra con el detalle de cargas sociales, equipos y maquinaria e identificación de los subcontratos, sus costos indirectos, su utilidad e imprevistos. De las disposiciones normativas mencionadas es posible concluir que si bien la Administración tiene libertad para determinar el formato mediante el cual deberán los oferentes presentar la estructura de precio (desglose), dicha plantilla o formato no puede constituir un presupuesto detallado encubierto; pues este último corresponde a una obligación legal exclusiva del adjudicatario. Lo anterior responde a una interpretación integral de de los artículos 34 y 41 de la LGCP, así como los numerales 44, 102 y 106 del RLGCP, en tanto el análisis de razonabilidad debe efectuarse en relación con el precio total ofertado (precio global) y no para cada uno de sus componentes, tesis que ha sido abordada por este órgano contralor en las resoluciones R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 08 de mayo de 2024 y R-DCP-SICOP-00816-2024 de las 16:27 del 07 de junio de 2024. Aplicado lo anterior al caso concreto el planteamiento que hace la recurrente de que la Administración solicite en el pliego que los oferentes deban presentar información detallada de su mano de obra que entre otras cosas incluye; salarios ordinarios, jornadas, feriados, vacaciones, cargas sociales, Seguro de Enfermedad y Maternidad, Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte, Banco Popular, INA, IMAS, ASFA, Fondo Pensiones Complementarias, Fondo Capitalización Laboral, INS, aguinaldo, cesantía y póliza de riesgos de trabajo, en definitiva son parte del presupuesto detallado que, como se indicó, debe cumplir únicamente el adjudicatario. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/09/2024 10:08	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/09/2024 10:14	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01438-2024	<b>Fecha notificación</b>	17/09/2024 10:32